

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170007200
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	César Alfredo Rodríguez y otra
Demandado :	Superintendencia de Notariado y Registro

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, contra el auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se le impuso sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir una orden judicial.

Sostuvo el recurrente en síntesis que, las sanciones que pueden imponer los jueces de conformidad con los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, deben tramitarse de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que en primer lugar, se deben escuchar las explicaciones del encartado, oportunidad que no tuvo el sancionado, y en segundo, se debe abrir y notificar un incidente con esa finalidad.

Sostuvo que, en esas circunstancias, la multa que le se impuso violó sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en la medida en que no se adoptó el procedimiento legalmente previsto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez, en virtud de los cuales, sin perjuicio de la acción disciplinaria pertinente puede: *“3.- sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

El párrafo de la citada disposición señala:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

A su turno, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el procedimiento que se debe adelantar para emitir sanciones por cuenta del juez o magistrado, quien para el efecto deberá: *“hacer saber al infractor que su conducta acarreará la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa”.*

Si las explicaciones no fueren satisfactorias, el juez o magistrado emitirá la sanción mediante resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición.

De conformidad con la normatividad señalada en líneas anteriores, para emitir una sanción consistente en multa contra una persona que no se encuentre presente, debe adelantarse un incidente, en el que se deberá hacer saber al infractor que su conducta le acarreará las sanciones respectivas, cuales son las indicadas en el artículo 44 del CGP, es decir, la multa hasta de 10 smlmv.

Una vez escuchadas las explicaciones, y si no fueren satisfactorias para el Juez, impondrá la respectiva sanción en forma motivada.

En el presente evento, se sancionó al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, presentándose el recurso que centra la atención del Despacho por el señor Edgar José Namen Ayub, quien dijo ostentar ese cargo.

El citado funcionario público no se encuentra demandado en el presente asunto, ni la entidad que representa, por lo tanto, previo a emitir una sanción en su contra por incumplir una orden judicial, necesariamente se debía adelantar un trámite incidental, en el que se le requiriera indicándole que, su conducta le acarrearía las sanciones respectivas, que para el caso particular, consistía en multa de hasta 10 smlmv indicada en el artículo 44 del CGP. Además de lo anterior, se le debía exigir que rindiera las explicaciones del caso para no obedecer o retardar el cumplimiento de la orden emitida.

Pues bien, al revisar el plenario, se evidencia que mediante providencias del 25 de febrero de 2020 emitida dentro de la audiencia de pruebas y 21 de abril de 2021, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, para que remitiera en calidad de préstamo la segunda copia de la escritura pública No. 3597 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera de Villavicencio, según la cual, se realizó la compraventa del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-337837.

Dichos requerimientos se realizaron en providencias independientes, sin adelantar el respectivo incidente, y tampoco se le hizo la prevención al funcionario requerido sobre las sanciones que le acarrearía su incumplimiento, y tampoco se le pidieron las explicaciones de su incumplimiento o de su demora.

Ante esas circunstancias, resulta patente que para emitir la sanción consistente en multa en contra del Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, no se adelantó el procedimiento legalmente previsto, lo que se traduce en vulneración de sus derechos de defensa y contradicción. Además de lo anterior, mediante memorial físico radicado el 14 de diciembre de 2021, se aportaron los documentos solicitados (fls. 203 a 208 C1 expediente físico).

Así las cosas, se revocará el auto del 7 de diciembre de 2021 a través del cual se impuso sanción consistente en multa contra el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Además, como ya se aportó la prueba que hacía falta, se señalará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 7 de diciembre de 2021, a través del cual impuso sanción consistente en multa contra el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo como apoderado de la demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del poder anexo.

De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 76 del CGP, se entienden terminados los poderes que con anterioridad hubiese conferido la citada entidad dentro del presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR el **04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 4PM**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

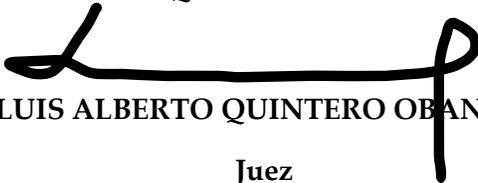
Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial, en especial el indicado en la parte motiva de esta providencia.

INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15228641>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edgar.namen@supernotariado.gov.co, javiervh1612@hotmail.com y gregto2013@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d553c9429eab0955a5432b6a83cdb3c95276c9f7bd974a3d9cc8fb4c4b475a5**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00092-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Indira Guacheta Vera y otro
Demandada	:	Bogotá – Distrito Capital y otros

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2019, el abogado Felipe Mutis Téllez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada Green Patcher Colombia S.A.S y anexó la respectiva comunicación a la entidad (Doc. 19 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Felipe Mutis Téllez como apoderado de la parte demandada Green Patcher Colombia S.A.S acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Indira Guacheta Vera y otro

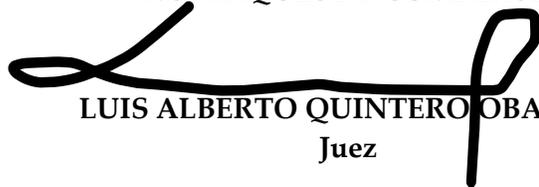
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Felipe Mutis Téllez como apoderado de la parte demandada Green Patcher Colombia S.A.S en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada Green Patcher Colombia S.A.S para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: fmutis@bu.com.co, drollys@gmail.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificaciones@unmv.gov.co, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, adriana.pabon@laequidadseguros.coop, debbiepulidoabogada@yahoo.com y notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00092-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Indira Guacheta Vera y otro
Demandada	:	Bogotá – Distrito Capital y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017, este Despacho inadmitió la demanda, la cuales fueron subsanadas por el demandante, por lo que mediante auto del 8 de agosto de 2017 se admitió la demanda (Documento 05 cuaderno principal del expediente digital)
2. El 16 de marzo de 2018, aparece constancia de notificación efectuada a los correos electrónicos de las entidades demandadas (Documento 6 del expediente digital) y se corrió traslado a las entidades conforme el artículo 199 y 172 del CPACA del 20 de marzo al 15 de junio de 2018)
3. El apoderado de la entidad demandada Green Patcher S.A.S presentó el 8 de mayo de 2018 contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 07 del expediente digital)
4. La entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU radicó el 12 de junio de 2018 contestación a la demanda y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 11 del expediente digital)
5. La demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad presentó el 15 de junio de 2018 contestación a la demanda y expuso como excepciones previas la de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (Documentos 11, 12 y 13 del expediente digital)

6. El apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV contestó la demanda el 15 de junio de 2018 formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 14 del expediente digital)
7. La entidad demandada Green Patcher Colombia S.A.S. presentó llamamiento en garantía el 7 de mayo de 2018 a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., la cual fue admitida mediante auto de 24 de febrero de 2020, efectuándose notificación a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2021 (Documentos 1 y 2 del cuaderno 02 del expediente digital)
8. La aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C radicó el 11 de junio de 2021 contestación de la demanda y formuló como excepción al llamamiento en garantía de la de notificación por fuera del término (Documentos 06 y 07 cuaderno 02 del expediente digital)
9. El Instituto de Desarrollo Urbano presentó el 12 de junio de 2018 llamamiento en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A y como co-asegurado a la Compañía de Mapfre Seguros, por lo que el Despacho profirió auto el 24 de febrero de 2020 admitiendo el llamamiento y notificándose a los correos electrónicos señalados el 20 de mayo de 2021 (documentos 1 a 3 cuaderno 03 del expediente digital).
10. La Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A radicó el 03 de agosto de 2020 contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 4 cuaderno 03 del expediente digital)
11. La compañía de seguros Allianz Seguros S.A. presentó el 11 de junio de 2021, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía sin formular excepciones previas. (Documento 07 cuadern0 03 del expediente digital)

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 5 de diciembre de 2018, se fijó en lista las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma desde el 6 de diciembre al 10 de diciembre de 2018. El apoderado de la parte demandante presentó el 10 de diciembre de 2018, escrito que descorre las excepciones de las entidades demandadas.

Así mismo, la secretaría fijó en lista por un día el 2 de mayo de 2022 de los escritos de las contestaciones de los llamados en garantía, corriendo traslado de las mismas desde el 3 de mayo al 5 de mayo de 2022, sin que se presentara manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. Frente a la excepción formulada por la demandada Green Patcher S.A.S.:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de la entidad demandada formuló la excepción con fundamento en la ausencia de relación con los hechos de la demanda, la falta de obligación en velar y garantizar la señalización, mantenimiento y conservación de la malla vial en el distrito, la cual corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y en la ausencia de relación contractual de la entidad con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para el mantenimiento de malla vial, pues el verdadero objeto contractual es la de aplicar tecnología de parcheo por inyección neumática para acciones de movilidad en la malla vial de la ciudad de Bogotá.

La parte demandante se pronunció respecto a la excepción formulada en oposición a su declaración por la existencia de obligaciones a su cargo en el mantenimiento y reparación de la malla vial, conforme el contrato N° 683 de 2013 suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV) las cuales desarrolla como argumentos de fondo del litigio.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues debe ser objeto de debate la relación contractual que existe entre la demandada Green Patcher S.A.S y la Unidad de Mantenimiento Vial del Distrito que tiene incidencia en el estado de la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda, por tanto, el sentido de la decisión tendrá incidencia directa entre ellas al momento de acceder o no a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

La entidad demandada formula la excepción por la ausencia de obligación en el desarrollo de las actividades de acciones de movilidad sobre la malla vial local de la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra demostrada en el oficio SDM – DCV – 39188-15 que plasmó la característica de la vía vehicular de ocurrencia de los hechos de la demanda. Agrega que la vía mencionada en la demanda fue intervenida.

El apoderado de la parte demandante hace alusión a la excepción formulada considerándola improcedente en relación con las normas aplicables a las competencias de la entidad demandada donde se indica la obligación en la administración y mantenimiento vial de la vía donde ocurriendo los hechos de la demanda.

El Despacho reitera lo planteado en el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva y encuentra que la excepción formulada, no puede ser resuelta en este momento procesal, trasladándose al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya recaudado la totalidad del material probatorio, pues el argumento expuesto tiene que ver directamente con las pretensiones de la demanda, por tanto, el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en ellas al momento de acceder o no a ellas.

2. Frente a las excepciones formuladas por la Secretaria Distrital de Movilidad:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la entidad demandada sostiene que se configura la excepción formulada en razón a la ausencia de participación en la conciliación extrajudicial que se tramitó como requisito de procedibilidad, por tanto, se infringió el artículo 161 del CPACA por no haber sido convocada como se indica en el acta de conciliación presentada.

La parte demandante señaló frente a la excepción formulada, que no es cierto que no se convocó a la accionada, pues se solicitó la vinculación del Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la cual estuvo representada a través de apoderado judicial en el trámite de conciliación prejudicial que se llevó a cabo, así mismo, que debe atenderse que la secretaria de movilidad distrital no goza de personería jurídica, sino que pertenece a un órgano del sector central de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El Despacho encuentra probado dentro del expediente que los demandantes solicitaron ante la Procuraduría General de la Nación conciliación extrajudicial y convocaron a la totalidad de las entidades demandadas, las cuales fueron reconocidas en el trámite de conciliación llevado a cabo en la Procuraduría 192 Judicial para asuntos administrativos conforme la constancia No 0829 de 30 de marzo de 2017, en la que actuó en representación de Bogotá D.C, la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, entidad que fue convocada para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo establecido en los artículos 35 y 27 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, se tiene que dicha entidad fue vinculada al proceso en el auto admisorio de la demanda como parte demandada, la cual una vez fue notificada delegó su representación en la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme se observa en el poder conferido y en la contestación de la demanda, por tanto, se negará la excepción formulada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandada realiza una exposición de las funciones establecidas a la entidad demandada en el artículo 108 del Acuerdo No 257 de 2006 y las disposiciones establecidas en la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte para la regulación de Tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia para explicar la responsabilidad en la realización de procesos de señalización de vías y enfocar que en el caso en concreto al ser una vía arterial o intermedia, la responsabilidad de administración, mantenimiento y señalización corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano.

El Despacho se abstendrá de resolver la excepción planteada por la entidad demandada, pues faltan por recaudar pruebas, las cuales podrían acreditar el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se diferirá al momento de proferir la sentencia.

3. Frente a las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada de la entidad demandada formula la excepción en virtud de la falta de competencia de la entidad en el mantenimiento vial de la carrera 19 No 39B-34 de la localidad de Teusaquillo, segmento que el corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y afirmando que su única participación se concretó a la ejecución del contrato No 638 de 2013, que no modificó en ningún momento la competencia delegada al IDU de acuerdo con el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Acuerdo 257 de 2006.

El apoderado de la parte demandante se opone a la excepción formulada y en su lugar afirma que las disposiciones legales indicadas por la demandada si establecen la concurrencia de competencias entre el IDU y la UMV, por lo que se encuentra clara la legitimación en la causa de la mencionada entidad.

Este Despacho encuentra de los argumentos expuestos que la excepción debe ser objeto de análisis y resolución en la sentencia, por tratarse de un asunto que requiere la totalidad de recaudo de pruebas y teniendo en cuenta el postulado señalado por el Consejo de Estado indicando en párrafos anteriores.

4. Frente a las excepciones formuladas por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales y Allianz Seguros Generales:

NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO POR FUERA DEL TÉRMINO.

Los llamados en garantía formulan la excepción para que se dé aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de 6 meses después de admitido y en su lugar se declare ineficaz.

El llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecen las reglas para el traslado al llamado en garantía y fija el termino en que puede

responder por el llamamiento y la posibilidad de citación de un tercero, en la misma forma en que lo hizo el demandante o el demandado, lo anterior, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al trámite que se debe seguir para su notificación, por tanto, la providencia que acepta el llamamiento en garantía se notifica en los términos del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011³ y no conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, postura que encuentra respaldo en providencias del Consejo de Estado que la aplican⁴

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas Green Patcher Colombia S.A.S e Instituto de Desarrollo Urbano fueron aceptados en autos del 24 de febrero de 2020, fijándose la notificación personal del llamado en garantía Equidad Seguros Generales y Allianz Seguros S.A de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y condicionado al trámite previo que debía realizar el llamante en garantía de traslado de la solicitud conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que una vez se cumplió dicha carga, se realizó la correspondiente notificación, aunado a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

En conclusión, las reglas que se siguen para la notificación y traslado del llamamiento en garantía no son las establecidas en el Código General del Proceso, por tanto, no es aplicable el término de 6 meses establecido en el artículo 66, por lo que en el caso en concreto, se cumplió con la orden establecida en providencia del 20 de febrero de 2020, al notificarse en debida forma al llamado en garantía y otorgarse traslado conforme el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde el 21 de mayo al 11 de junio de 2021, siendo contestada por las llamadas en garantía en tiempo; así las cosas, no existe argumentos para la procedencia de la excepción formulada, por lo que se negará.

5. Frente a las excepciones formuladas por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada de la llamada en garantía refiere a la procedencia de la excepción en virtud a la ausencia de competencia y responsabilidad de la entidad demandada Instituto De Desarrollo Urbano – IDU, por lo que no puede trasladarse responsabilidad alguna a la compañía quien únicamente actúa para la garantía de los daños y perjuicios ocasionados por su asegurado en desarrollo directo de sus actividades.

El Despacho encuentra frente a la excepción planteada que la diferirá en el mismo sentido a lo citado a lo largo de esta providencia, por tener igualdad de argumentos a los citados por la entidad demandada IDU quien lo llamo en garantía.

³ Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal:*

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. (...)”

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicado No 11001031500020170165601. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada Secretaria Distrital de Movilidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO POR FUERA DEL TÉRMINO propuesta por las llamadas en garantía Seguros la Equidad S.A y Allianz Seguros S.A conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15229514>

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rojas identificado con C.C. 1.075.226.782 y T.P. 205.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Núñez Varela identificado con C.C. 93.236.522 y T.P 170.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con C.C. 52.264.488 y T.P. 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales para los fines del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Indra Devi Pulido Zamorano identificada con C.C. 52.085.708 y T.P. 139.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A para los fines del poder conferido.

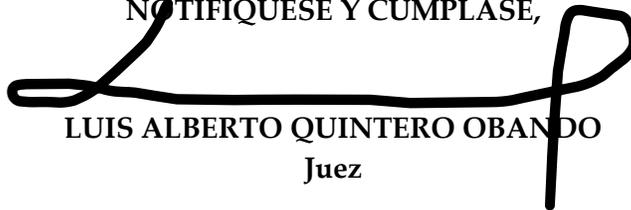
DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para

REFERENCIA: 110013343065-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Indira Guacheta Vera y otro

que represente a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: drollys@gmail.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificaciones@unmv.gov.co, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, adriana.pabon@laequidadseguros.coop, debbiepulidoabogada@yahoo.com y notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00236-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Edwin Alexander Jiménez Santana y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 15 de mayo de 2019 profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 25 de noviembre de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

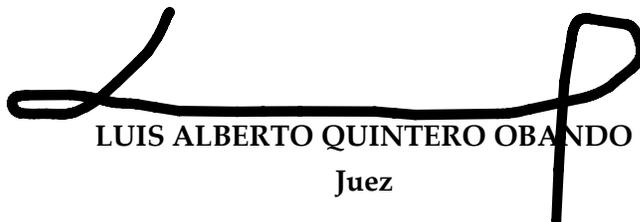
SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 110013343065-2017-0236-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edwin Alexander Jiménez Santana y otros

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asejurinp@hotmail.com, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y javier.lopezr@fiscalia.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00474-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Ministerio de Minas y Energía
Demandado	:	Universidad Nacional Abierta y a Distancia

REQUIERE PRUEBA PARA RESOLVER EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se admitió mediante auto de 05 de noviembre de 2019, en el que se ordenó a la parte demandante la carga de traslado de la demanda al extremo pasivo, requiriéndose mediante auto del 27 de julio de 2020 (Folios 83 – 85 Documento 001 y documento 002 del expediente digital)
- 2.- El 28 de junio de 2021, la Secretaría notificó por correo electrónico el auto admisorio de la demanda (documento 003 del expediente digital)
- 3.- Con memorial presentado el 11 de agosto de 2021, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia formuló entre otras excepciones previas la de pleito pendiente y solicitó como prueba traslada los documentos que obran en el expediente con número de radicación 11001334305820190005400 del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá (documento No 005 expediente digital).

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En constancia secretarial del 16 de mayo de 2022, se fijó en lista por un día la contestación de la demanda presentada y se corrió traslado por término de 3 días contados desde el 17 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2022, sin manifestación de la parte demandante (documento 006 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:

Formula la excepción previa de pleito pendiente la entidad demandada la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en razón a la existencia de demanda en igualdad de condiciones que la presentada, en conocimiento del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-3343-058-2019-00054-00; por lo que solicita se declare probada respecto a dicha entidad demandada con fundamento en el previsto en el Código General del Proceso.

Revisadas las pruebas solicitadas por la demandada, hace referencia a la solicitud ante el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá de las siguientes piezas: 1. Copia de la demanda, 2. Copia de la contestación de la demanda y 3. Certificación del Estado del proceso y de las partes que actúan.

Por tanto, sin embargo, previo a decidir sobre la excepción previa de pleito pendiente planteada por la parte demanda, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandada para que en atención al deber señalado en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso preste colaboración necesaria para el allego de las pruebas solicitadas en el literal c del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar la excepción formulada acorde a lo preceptuado por el parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

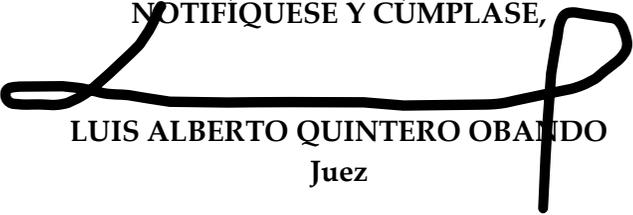
PRIMERO: PREVIO a decidir sobre sobre la excepción previa de pleito pendiente planteada por la parte demanda, se le solicita al apoderado de la parte demandada el allego de las pruebas solicitadas en el literal c del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO identificado con cedula de ciudadanía No 79.256.526 y Tarjeta Profesional No 71.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Cumplido el término indicado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notijudiciales@minminas.gov.co y notificaciones.judiciales@unad.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBAIDO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00036-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Bogotá D.- Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	:	Iván Mauricio Martínez Rojas

DEMANDADO NOTIFICO POR AVISO –REANUDAR TÉRMINO

Revisada la actuación, se tiene que el ejecutado Iván Mauricio Martínez Rojas fue notificado por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, el día **8 de abril de 2022**, por cuanto del correo electrónico allegado el 22 de abril de los corrientes, se evidencia que se entregó el aviso respectivo en la dirección reportada el 7 de abril de 2022.

Sin embargo, secretaría ingresó el expediente al Despacho el 22 de abril de 2022, es decir¹, cuando solo habían corrido cuatro días para pagar y formular excepciones (arts. 431 y 442 del CGP), por lo tanto se suspendió el término de 10 días con que contaba la parte ejecutada para ejercer dichos actos.

En ese sentido, se aplicará lo previsto en el inciso 5º del artículo 118 del CGP, por lo que se reanudará el término que hacía falta a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

¹ Del 9 al 17 de abril de 2022 no corrieron términos por feriados y semana santa.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

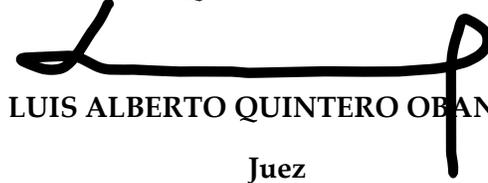
RESUELVE:

1.- Para los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el ejecutado Iván Mauricio Martínez Rojas se encuentra debidamente notificado por aviso, el 8 de abril de 2022. Sin embargo, no corrió en forma completa el término con el que contaba para pagar y formular excepciones por el ingreso del expediente al Despacho el 22 de abril de los corrientes.

2.- **Ordenar** que por secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 118 del CGP, en el sentido de reanudar el término que hacía falta al ejecutado para pagar y excepcionar, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia. Secretaría deberá controlar los citados términos.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: pedro.daza@gobiernobogota.gov.co y padaza8@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47591ec338f69db858cf0f2b46d088a930dcee0d7c2fad492ebc3356f7d95cce**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de mayo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C libró mandamiento de pago a favor del señor Marco Tulio Aponte Muñoz, Pedro Alfonso Aponte Muñoz, Daniela Aponte López, Abel Aponte Aponte, Ubaldina Muñoz Salamanca, Gladys Angélica Puentes Aponte, Rosa Helena Aponte Muñoz, Ana Isabel Aponte Muñoz, Maximino Aponte Muñoz y Jorge Enrique Aponte Muñoz, contra la Fiscalía General de la Nación, para obtener el pago coercitivo de las sumas allí señaladas, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación (fls. 349 a 355 expediente físico). Dicha providencia fue corregida por auto del 17 de noviembre de 2015, en lo atinente al extremo ejecutado (fl. 363).

La ejecutada Fiscalía General de la Nación fue notificada legalmente, y mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera el 16 de marzo de 2016, contestó la demanda y expuso algunas defensas, a las que se les imprimió el trámite respectivo, siendo surtido el traslado por secretaría el 9 de febrero de 2022, como consta en el expediente electrónico.

Sin embargo, mediante providencia del 6 de abril de 2022, se adoptó una medida de saneamiento, dejando sin efectos el trámite de las excepciones y rechazándolas junto con la contestación de la demanda, por cuanto el título ejecutivo lo constituía una sentencia judicial de condena en firme, y por tanto, las defensas de mérito procedentes eran las legalmente establecidas y no otras.

Dado que no se formuló algún recurso contra el proveído del 6 de abril, no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

II.- CONSIDERACIONES:

Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

2.1.- Caso concreto

En el presente evento, el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 24

de julio de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia del 29 de septiembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas los señores Marco Tulio Aponte Muñoz y Pedro Alonso Aponte Muñoz, bajo el radicado No. 250002326000200101635013.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon o tuvieron en cuenta excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

2.2.- De la liquidación del crédito

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que, no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría, y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

2.2.- Costas

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas¹, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, Parágrafo, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza,

¹ Las excepciones de mérito presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 6 de abril de 2022, el que no fue objeto de recurso alguno, por lo que adquirió firmeza.

calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 que equivale aproximadamente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

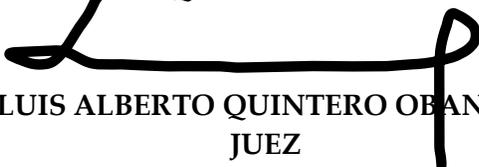
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo emitido en providencia del 22 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese la misma por secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

CUARTO: Notificar la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y abogadocelsoeraso@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc36156f651cab7bfc09e3ef84ec69490250431011dee83451a8033d3d2442**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 8 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00276-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial y Nación - Congreso de la República

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite por competencia en razón a la cuantía el proceso de la referencia (Documento 007 Cuaderno Principal del expediente digital).
2. El 18 de septiembre de 2019, fue repartido a este Despacho Judicial el asunto de la referencia; en auto de 18 de noviembre de 2019 se resolvió declararse impedido para conocer del asunto y remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Documentos 10 y 12 del expediente digital)
3. El 13 de Julio de 2020, la Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundado el impedimento promovido por este Despacho y ordenó enviar para su conocimiento el expediente para su trámite (Documento 005 Cuaderno 02 Impedimento)
4. Recibido el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se profirió auto de 5 de mayo de 2021 que obedece y cumple lo ordenado en providencia de 13 de julio de 2020 y ordenó inadmitir la demanda presentada, con el propósito de subsanar las falencias observadas en la demanda a cargo de la parte demandante (Documento 016 Cuaderno Principal del expediente digital)

5. El 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, dando alcance al escrito presentado mediante memorial del 21 de mayo de 2021 (Documentos 18 y 20 Cuaderno Principal del expediente digital)

6. A través de auto de 23 de junio de 2021, este Despacho profirió auto que admitió la demanda, ordenando la notificación personal de las entidades demandadas, corriéndose el correspondiente traslado a ellas (Documento 022 del cuaderno principal del expediente digital)

7. Se efectuó la notificación personal el 01 de julio de 2022 a través del envío de correo electrónico a las direcciones dispuestas para dicho propósito por parte de las entidades demandadas (Folios 3 y 4 documento 024 del cuaderno principal del expediente digital)

8. El 30 de julio de 2021, el Congreso de la República presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones previas de: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción (Documento 27 del expediente digital)

9. El 17 de agosto de 2021, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, falta de legitimación en la causa por activa y cosa juzgada constitucional (Documento 28 del expediente digital)

10. El 30 de agosto de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida en auto de 27 de octubre de 2021 (Documentos 031 y 34 del expediente digital).

11. El 5 de noviembre de 2021, la secretaría del despacho notificó por correo electrónico la admisión de la reforma a la demanda, presentándose contestación a la reforma de la demanda de las entidades demandadas el 29 de noviembre de 2021 (Documentos 36, 37 y 38 del expediente digital)

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 19 de octubre de 2021 se fijó en lista las excepciones formuladas por las entidades demandadas con traslado desde el 20 de octubre de 2021 al 22 de octubre de 2021. Posteriormente el 31 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones presentadas en la contestación de la reforma a la demanda y se corrió traslado de las mismas desde el 01 de abril al 05 de abril de 2022. Se recorrió traslado por el demandante, mediante memoriales radicados el 22 de octubre de 2021 y el 5 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Frente a las excepciones formuladas por la Nación - Congreso de la República:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada de la entidad demandada formula la excepción con fundamento en la ausencia de participación en las actuaciones señaladas por la parte demandante en la producción del daño antijurídico presuntamente padecido; sostiene que dentro del marco de las competencias asignadas no se encuentran las de control y vigilancia sobre actividades propias de la Rama Judicial y en caso de enunciar responsabilidad a su cargo se debe encaminar únicamente en la función constitucional de creación de las leyes, circunstancia que no se demuestra en la presente controversia, sino en la producción de daño ocasionado por la culpa de un tercero.

En memorial que recorrió las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte demandante realizó pronunciamiento frente a esta excepción en el que solicitó se negara en virtud de la existencia de elementos para su responsabilidad por la omisión legislativa que obligó a la demandante a interponer acción de tutela en procura de sus derechos.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues si bien la demanda reclama de manera principal el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error jurisdiccional configurado en el proceso disciplinario No 2012-0833 en contra de la demandante Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, lo cierto es que también formula cargos contra la Nación – Congreso de la República por la presunta vulneración del debido proceso que le asistía a la demandante en su omisión de conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en las que se le facultara para que su proceso no fuera de única instancia, sino bajo los nuevos parámetros establecidos para la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en las presuntas acciones u omisiones de la demandada y ellas al momento de acceder o no a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual se estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

CADUCIDAD.

Se formula esta excepción en relación a la presentación extemporánea de la demanda si se tiene en cuenta, en primer término, que la ley 734 de 2002 fue expedida mucho antes de la presentación de la acción de reparación directa contra la entidad demandada. Así mismo si se tiene como punto de partida la Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura como productora del daño su término comenzó con la ejecutoria de la misma el 6 de abril de 2017, teniéndose que la radicación de la demanda se efectuó el 18 de septiembre de 2019 y así configurándose caducidad de la acción de reparación directa.

La parte demandante señaló al respecto que no se produce la caducidad de la acción de reparación directa si se tiene en cuenta que la constancia de ejecutoria de la sentencia referida es de 26 de abril de 2017 por lo que su plazo fenecía el 25 de abril de 2019, término que se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 16 de mayo de 2019, presentándose la demanda el 24 de mayo de 2019, dentro del término legal.

Observado el expediente, encuentra el Despacho que en la presente acción contencioso-administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño y conforme los hechos de la demanda, la providencia endilgada como generadora del daño antijurídico contra la demandante, quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017, conforme Edicto visible a folio 3 del documento 020 del expediente digital.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 27 de abril de 2019 para interponer la demanda de reparación directa el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 20 de marzo de 2019 y el 16 de mayo de 2019, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 24 de mayo de 2019, según consta el sello de reparto impuesto por la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca visible en el folio 66 del documento 002 del expediente electrónico, por tanto no prospera la excepción de caducidad y se negará.

2. Frente a las excepciones formuladas por la Nación – Rama Judicial:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

La apoderada de la entidad demandada formula la excepción con el propósito de que se desvinculen del proceso a los demandantes Ruth Stella Villamizar Peñaranda por no demostrar su calidad hermana de la demandante Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y que el señor Justo Iván Peñaranda no allegó documentación que demostrara la calidad de compañero permanente de la demandante Ayala al no haber demostrado la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Frente a la excepción formulada, la parte demandante informa que en el escrito de la reforma de la demanda fueron aportados registros civiles de nacimiento correspondientes para acreditar el parentesco entre las demandantes Ruth Stella Villamizar y Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y respecto a la calidad de compañero permanente del señor Justo Iván Peñaranda Ayala debe interpretarse bajo la luz de la libertad probatoria para demostrar la existencia de la unión marital conforme el artículo 4 de la Ley 50 de 1990 y que para el caso en concreto se pretende demostrar con la práctica en la etapa probatoria de testimonio.

En el caso en concreto se tiene que en escrito de reforma a la demanda aparece copia de registro civil de nacimiento de las demandantes Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Ruth Stella Villamizar (folios 66 y 67 documento 031 del expediente digital). Así mismo se encuentra allegado declaración extra proceso de 15 de septiembre de 2010 suscrito por la demandante Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda en el que declara unión libre con el señor Justo Iván Peñaranda Ayala y solicitud de prueba testimonial para la acreditación de la unión marital entre los demandantes Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda y Justo Iván (Documentos 002 del cuaderno 003 y 31 del expediente digital)

El Despacho encuentra, frente a la excepción formulada que la legitimación por activa en el medio de control de reparación directa se determina en la calidad de víctima directa o indirecta del daño antijurídico que pretende ser indemnizado, por tanto el presupuesto de legitimación para actuar hace referencia únicamente a la afirmación de que es víctima directa o indirecta del daño señalado, el cual debe ser demostrado al momento de obtener derecho al pago de la condena por indemnización. En tal sentido en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se ha resaltado que la legitimación en la causa por activa debe revisarse conforme a la ley procesal y se constante que el demandante es la persona que puede formular la pretensión que impetra y señala³: *“(...) En consecuencia, el análisis de este presupuesto procesal no puede confundirse con el estudio del derecho a obtener la indemnización, como erróneamente lo hizo el tribunal. En ese sentido, la doctrina ha destacado que la constatación del presupuesto de la legitimación <<[c]omporta siempre una quaestio iuris y no una quaestio facti que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse, con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen, efectivamente guardan coherencia jurídica. Se puede, por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte>>”⁴*

Por lo tanto, la excepción formulada se estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Refiere la apoderada de la entidad demandada que las inconformidades sustentadas como presupuesto de la configuración de perjuicio fueron objeto de pronunciamiento en sentencia de tutela de 4 de mayo de 2018 bajo el radicado 10001010200020170057501, por lo que no se puede volver a resolver sobre los mismo y por tanto se configura la excepción de cosa juzgada por tener los elementos de igualdad de sujetos, hechos y mismo objeto.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2022, rad. 49536. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Montero Aroca, Juan, De la legitimación en el proceso civil. Editorial Bosch S.A., Barcelona 2007, p. 71.

La parte demandante hizo referencia a la excepción formulada señalando la ausencia de elementos para su configuración de acuerdo con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso y que tienen que ver con la causa por la que se acudió ante el juez constitucional por la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, el buen nombre y el trabajo como consecuencia del proceso disciplinario, diferente a las pretensiones que se elevan ante esta jurisdicción que corresponden a la reparación de daño por la deficiente administración de justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, se tiene que la excepción de cosa juzgada se configura cuando concurren los requisitos de identidad en el objeto, se funden en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de las partes. Tanto la Corte Constitucional⁵ como el Consejo de Estado⁶ han señalado que su procedencia se da con el lleno de los requisitos establecidos por la norma procesal imperante. Al respecto la Corte Constitucional en providencia C-560/2019, en reiteración de jurisprudencia sostiene que la cosa juzgada constitucional tiene como ejes el dar eficacia al principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP) y garantizar la seguridad jurídica y en desarrollo de estos ejes indica:

“(...)de ahí que este tribunal haya destacado en este fenómeno dos dimensiones: 1) una negativa, que consiste en prohibir a las autoridades judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto; y 2) una positiva, que consiste en proveer seguridad a las relaciones jurídicas⁷.

El fenómeno de la cosa juzgada constitucional se configura cuando se reúnen tres presupuestos, a saber: 1) la identidad de objeto, 2) la identidad de la causa petendi y 3) la subsistencia del parámetro de control del juicio de constitucionalidad⁸. En cuanto a su tipología, la cosa juzgada constitucional puede ser formal o material⁹. La primera se configura cuando hay una decisión anterior de este tribunal respecto de la “misma norma” que se somete a su estudio, valga decir, de una norma enunciada en un texto igual (formalmente igual)¹⁰ La segunda se configura cuando existen dos enunciados formalmente diferentes que, no obstante, enuncian la misma norma, valga decir, el mismo contenido normativo¹¹.

De las piezas procesales allegadas por las partes, se encuentra probado que la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda instauró acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con el propósito de que se protegiera sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa, buen nombre, mínimo vital y se deje sin efecto el fallo de 6 de abril de 2017 presuntamente vulnerados en el curso del proceso disciplinario No 2012-00833. Se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió sentencia el 15 de mayo de 2017 y decidió no

⁵ Providencia SU027/21

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 27 de mayo de 2021. Rad. 11001032800020190009400 y 110010312800020190006300. CP. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁷ Cfr., Sentencias C-004 de 2003, C-090, C-228, C-073 de 2014 y C-744 de 2015, C-259 y C-290 de 2019.

⁸ Cfr., Sentencias C-228 de 2009, C-494 de 2014, C-228 de 2015.

⁹ Cfr., Sentencia C-290 de 2019 (fundamentos jurídicos 6, 7, 8 y 9), en la cual este tribunal sintetizó su doctrina pacífica y reiterada sobre la cosa juzgada constitucional y su tipología. Además, se puede consultar las Sentencias C-774 de 2001, C-310 y C-374 de 2002, C-004 y C-039 de 2003, C-1122 de 2004, C-258 y C-469 de 2008, C-600 de 2010, C-220 y C-283 de 2011, C-254 A y C-1017 de 2012, C-073 y C-166 de 2014, C-228 de 2015, C-338 de 2017, C-118 de 2018 y C-265 de 2019.

¹⁰ Cfr., Sentencias C-543 de 1992, C-489 y C-565 de 2000, C-030 de 2003, C-744 de 2015, C-265 y C-290 de 2019.

¹¹ Cfr., Sentencias C-427 de 1996, C-489 de 2000, C-774 de 2001, C-310 de 2002, C-532 de 2013, C-287 de 2014, C-228 de 2015, C-096 de 2017, C-265 y C-290 de 2019.

tener por ciertos los hechos presentados por la tutelante y declarar la improcedencia de la acción de tutela conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de certidumbre de las posibles violaciones al derecho fundamental del que se pretende protección (Folios 2054 a 2131 cuaderno 46251 Documento 029 expediente digital):

“(….)2. Decisión De acuerdo con lo dicho en precedencia y teniendo en cuenta, de una parte, que no es posible en este caso presumir ciertos los hechos alegados por la accionante en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, de otra, que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, las decisiones Judiciales no pueden ser producto del presentimiento o la imaginación, sino que deben subordinarse a la certidumbre sobre la violación o amenaza de un derecho fundamental, forzoso resulta concluir que la acción es improcedente.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no existen argumentos que declare la configuración de la excepción planteada, pues si bien la demandante Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda promovió acción constitucional contra la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en procura de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y estos fueron objeto de análisis por parte del juez constitucional, se puede concluir que no existen los efectos de la cosa juzgada constitucional. Lo anterior si se tiene en cuenta de una parte que la decisión adoptada en la acción constitucional no quedó sometida al cumplimiento de orden judicial alguna, pues de declaró improcedente y de otra, que no se reúnen los elementos constitutivos de cosa juzgada, pues no es el mismo objeto de decisión al que se pretende en la controversia a través del medio de control de Reparación Directa que busca la indemnización de los posibles perjuicios causados por las actuaciones de las demandadas como consecuencia de la providencia judicial que la sancionó con suspensión del cargo que venía desempeñando como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Nación – Congreso de la República, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la demanda propuesta por la entidad demandada Nación – Congreso de la República de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, en atención a lo ordenado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada constitucional propuesta por la entidad demandada Nación – Rama Judicial conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15230041>

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Lucila Rodríguez Lanchero identificada con C.C. 20.922.977 y T.P. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Nación Congreso de la República, en los términos y para los fines del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque identificada con C.C. 52.485.112 y T.P. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOVENO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosduque980@gmail.com, lucilarodriguezlancheros@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00344-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alexander Tafur y otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas, y contestaron oportunamente la demanda mediante memoriales electrónicos del 17 de febrero y 4 de marzo de 2022 respectivamente.

La Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Estas excepciones refieren circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho dispone: DIFERIR su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

2.- Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 AM**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00344 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

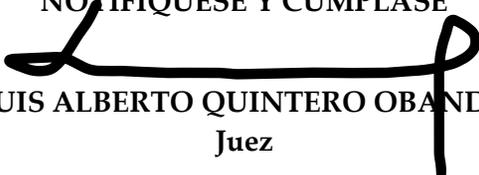
<https://call.lifesizecloud.com/15228846>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: antonio.valderrama@fiscalia.gov.co , mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co y vllopez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02bfa5577470b268772b8216b1782e26d7041c6bcd7db78bdaa1bccafb07b4b**

Documento generado en 19/07/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00036-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	William Rodríguez Ortegón
Demandado :	Nación- Rama Judicial

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Rama Judicial se encuentra debidamente notificada, y contestó oportunamente la demanda mediante memorial electrónico del 31 de enero de 2022.

La Nación- Rama Judicial alegó excepciones de mérito, que se refieren a circunstancias materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

2.- Se reconoce personería al abogado José Javier Buitrago Melo como apoderado de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 12 MEDIODÍA**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15228917>

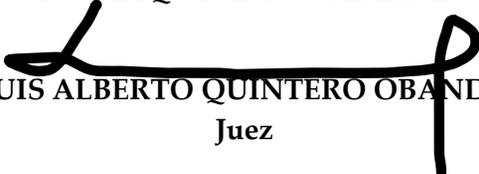
Referencia: 11001 33 43 065 2020 00036 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co y adalbertocsnotificaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00146-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Anderson Yesid Botello Vera y otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2021, el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada y anexó la respectiva comunicación a la entidad (Doc. 14 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien fungía como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Anderson Yesid Botello Vera y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

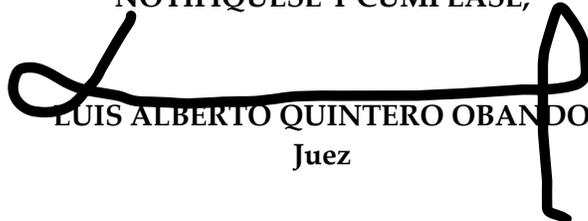
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien fungía como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com, notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00146-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Anderson Yesid Botello Vera y otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la entidad demandada (Documento 06 del expediente digital)
2. El 2 de junio de 2021, aparece constancia de notificación efectuada a los correos electrónicos: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y dasleg@armada.mil.co (Documento 10 del expediente digital)
3. Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, presentó contestación a la demanda, formulando la excepción previa de caducidad (Documento 11 del expediente digital)
4. Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2020 la parte demandante presentó nuevamente la demanda junto con sus anexos y traslados respectivos (Documento 12 del expediente digital)

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 31 de marzo de 2022 se fijó en lista la excepción presentada en la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma desde el 1 de abril de 2022 al 05 de abril de 2022. Se recorrió traslado por el demandante, mediante memorial radicado el 05 de abril de 2022 en el que se opone a la excepción de caducidad.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

CADUCIDAD:

El apoderado de la entidad demandada formula la excepción en la presentación de la demanda por fuera de los términos indicados para el medio de control de reparación directa, fundamenta su argumentación en la fecha de ocurrencia de los hechos de producción del daño antijurídico de 12 de enero de 2018 cuando un infante le dispara a otro y le causa lesiones al demandante, por lo que el término legal fenecía el 12 de enero de 2020, prolongado por el término de suspensión de conciliación extrajudicial hasta el 27 de marzo de 2020.

En escrito que descurre la excepción formulada, la parte demandante señaló que se oponía a la misma pues la demanda fue presentada en el término legal si se tiene en cuenta que el conocimiento del daño antijurídico se produjo el 29 de octubre de 201, fecha en la cual se tuvo certeza del accidente que presenta el señor Anderson Yesid Botello Vera.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante.

En la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño antijurídico endilgado que para el caso concreto se produjo el 12 de enero de 2018 de acuerdo con el informe administrativo por lesiones que señala el aturdimiento por sonido de impacto que padeció el señor Anderson Yesid Botello Vera, por tal razón, el despacho contará el término de caducidad a partir de dicha fecha.

El decreto 564 del 15 de abril de 2.020 en el artículo 1º dispuso suspender los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2.020. El 19 de diciembre de 2019 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial, lo que interrumpió el término de caducidad, hasta el 03 de marzo de 2020 de acuerdo con la constancia emitida por el Procurador 147 Judicial II para asuntos administrativos y como la parte actora radicó la demanda el 17 de julio de 2020, puede deducirse fácilmente que lo hizo dentro del término conferido para el efecto, por consiguiente, no se declara probada la excepción formulada.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Anderson Yesid Botello Vera y otros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

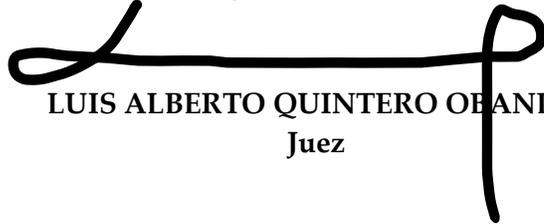
SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15230220>

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com, notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

El 22 de abril de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00026-00
Demandante	:	Carlos Francisco Pareja Figueredo
Demandado	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Carlos Francisco Pareja Figueredo**, por medio de apoderada judicial formuló pretensión de controversias contractuales contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de Suministro No. CPS 946-1-2018 del 26 de enero de 2018 suscrito entre los extremos, y se ordene en consecuencia, el pago de la indemnización y valores adeudados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por el presunto incumplimiento del contrato de Suministro No. CPS 946-1-2018 del 26 de enero de 2018 suscrito entre los extremos.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda contractual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el presente asunto, mediante acta del 24 de octubre de 2019, las partes liquidaron de común acuerdo el Contrato de Suministro No. CPS 946-1-2018, en ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 25 de octubre de 2019 al **25 de octubre de 2021**.

A pesar de que la demanda se presentó el 31 de enero de 2022, se hizo oportunamente como se verá.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**30 de julio al 30 de noviembre de 2021**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el **31 de enero de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Carlos Francisco Pareja Figueredo**, se encuentra legitimado de hecho en la causa por activa, por cuanto, fue el contratista.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** fue la entidad contratante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Carlos Francisco Pareja Figueredo**, contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Rector de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del

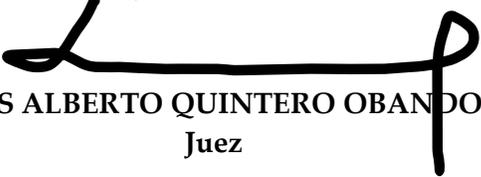
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Teresa Estefany Pineda Ávila como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: laurapinedaabogados2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f759c054c1f092b86af16172ffad685354c33bff3e880c838f30f09ae140e5**

Documento generado en 19/07/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00112-00
Asunto	:	Conflicto negativo de jurisdicción
Demandante	:	José Luis Zambrano Gómez
Demandado	:	Jorge Ignacio Pardo -Ligia María Ocampo Roncancio y otros

REPARACION DIRECTA

Procede el Juzgado a suscitar conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el 24 de enero de 2018, el señor José Luis Zambrano Gómez, mediante apoderado judicial formuló demanda declarativa verbal de mayor cuantía contra los señores Jorge Ignacio Pardo, Ligia María Ocampo Roncancio, Ciro Alfonso Meléndez, Eduardo Andrés Velandia Canosa y Leonardo Dimate Sepúlveda, con la finalidad de que se declarara absolutamente nula, por falta de las formalidades sustanciales prescritas en los artículos 1741 incisos 2 y 3, 1521-3, 1742 y siguientes del Código Civil, la diligencia de remate, del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 24 A 27 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C270602 (...) adiada el 19 de abril de 2013, en la que el Juez 23 Civil Municipal de Bogotá, en representación del demandado José Luis Zambrano Gómez, se lo

EXPEDIENTE: 11001334306520220011200
SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO JURISDICCION

adjudicó a Leonardo Dimate Sepúlveda por la suma de \$239.000.000 (...) en el proceso Ejecutivo de Ligia María Ocampo Roncancio contra José Luis Zambrano Gómez y Jorge Ignacio Pardo, al cual se le acumuló el de Ciro Alfonso Meléndez contra José Luis Zambrano Gómez y otros con radicación 2003-1153, porque hubo objeto ilícito en esa enajenación forzada por decreto judicial a petición del acreedor Ciro Alfonso Meléndez, ya que el inmueble en el momento de ser rematado, estaba y aún continúa embargado por cuenta del mismo juzgado, pero dentro del proceso ejecutivo de Ligia María Ocampo Roncancio contra José Luis Zambrano.

Declarar absolutamente nulo el auto aprobatorio del remate, adiado el 22 de mayo de 2013, así como el auto del 21 de junio de 2013, en el que se advirtió una irregularidad, ambos emitidos por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Ordenar reintegrar al rematante Leonardo Dimate Sepúlveda la suma de \$239.000.000 que consignó en depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y, condenar al cesionario del crédito Eduardo Andrés Velandia Canosa a reintegrar a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso ejecutivo de Ligia María Ocampo Roncancio la suma de \$41.140.000, que corresponde al dinero que recibió del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá(...).

2.- El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado 2018-00023. A través de auto del 30 de mayo de 2018 se admitió la demanda por cuenta del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 31, 61, C1 expediente físico).

3.- Una vez trabada la relación jurídico procesal, se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de octubre de 2019, decretándose las pruebas respectivas (fls. 150 a 153). El 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 159).

4.- A través de auto del 15 de enero de 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se apartó del conocimiento del asunto y dispuso la remisión del expediente a ésta jurisdicción.

Como argumentos sostuvo que: *“En el caso bajo examen, el posible error en que incurrió el funcionario que realizó la diligencia de remate, es un hecho que no puede ser juzgado por la jurisdicción civil ordinaria, pues a la postre, son actuaciones que se encuentran regladas por la normatividad adjetiva (Ley 1564 de 2012) y, que por ende, deben ser examinadas por el juez de lo contencioso administrativo (art. 104 CPACA), pues en últimas, si en realidad se incurrió en alguna irregularidad procesal, desembocaría en una responsabilidad civil extracontractual de la Nación – Dirección de Administración Judicial de Bogotá.*

EXPEDIENTE: 11001334306520220011200
SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO JURISDICCION

De ahí que, el artículo 104 del CPACA señale que esta jurisdicción, es la competente para conocer de las controversias originadas en actos u omisiones de entidades sujetas al derecho público o particulares que ejerzan función administrativa.

Supuesto de hecho que se adecua al caso fáctico, toda vez que, la actuación de la que se indica “nula”, se origina dentro de un proceso ejecutivo, cuya competencia está atribuida a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Luego, no puede ser la misma, la encargada de revisar esa actuación, pues no es un recurso de apelación, sino unas pretensiones declarativas y de condena que involucran directamente a la Nación”.

5.- Por reparto del 22 de abril de 2022 fue asignado a este Despacho el conocimiento del asunto con número de radicado 110013343065-2022-00112-00.

CONSIDERACIONES

En este caso, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C declaró no tener jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda interpuesta el 24 de enero de 2018 por José Luis Zambrano Gómez contra Ligia María Ocampo Roncancio y otros, con fundamento en que el posible error en que incurrió el funcionario que realizó la diligencia de remate, era un hecho que no podía ser juzgado por la jurisdicción civil ordinaria, pues a la postre, eran actuaciones que se encontraban regladas por la normatividad adjetiva (Ley 1564 de 2012) y, que por ende, debían examinarse por el juez de lo contencioso administrativo (art. 104 CPACA).

Este Despacho no comparte la argumentación propuesta por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En primer lugar, porque el extremo activo **no demandó a la Nación Rama Judicial**, ni se le endilgó alguno de los eventos de responsabilidad tratándose de la actividad judicial, valga decir, privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (artículo 65 de la Ley 270 de 1996).

En segundo, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de la nulidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, en los eventos previstos en los artículos 137, 138 y otros del CPACA, pero a través de la demanda impetrada por el señor José Luis Zambrano Gómez no se está atacando algún acto de esa clase, sino que se está impetrando la “nulidad absoluta” de un acto judicial y dos providencia judiciales emitidas por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de un proceso ejecutivo que allí cursó, concretamente contra la diligencia de remate, llevada a cabo el 19 de abril de 2013, el auto aprobatorio del remate del 22 de mayo de 2013, y el auto del 21 de junio de 2013, en el que se advirtió una irregularidad.

EXPEDIENTE: 11001334306520220011200
SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO JURISDICCION

La nulidad absoluta de que tratan los artículos 1741 y siguientes del Código Civil, se aplica en general a los “negocios jurídicos”, que no a las providencias judiciales.

En tercer lugar, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actualmente modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, exige en el artículo 162 como contenido de toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros lo siguiente:

- 1.- La designación de las partes y sus representantes.
- 2.- Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad.
- 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados(...)

En la demanda formulada por José Luis Zambrano Gómez, no se designó como parte demandada a la Nación –Rama Judicial. Tampoco se elevaron pretensiones de contenido patrimonial contra dicha entidad, pues expresamente se demandó a los señores **Jorge Ignacio Pardo, Ligia María Ocampo Roncancio, Ciro Alfonso Meléndez, Eduardo Andrés Velandia Canosa y Leonardo Dimate Sepúlveda**, es decir, se formuló solo contra particulares más no contra una entidad pública.

En cuarto lugar, en los hechos de la demanda se indicó que, *“32.- El demandante Ciro Alfonso Meléndez le cedió a su abogado Eduardo Andrés Velandia Canosa sus derechos litigiosos; el Juzgado tuvo como cesionario al citado abogado, pero la cesión de los derechos litigiosos nunca se le notificó personalmente al demandado José Luis Zambrano Gómez como lo ordena el artículo 1960 y siguientes del Código Civil”*, luego contrario a lo expuesto por el Juez remitente, al señalar que la jurisdicción ordinaria no podía revisar su propia actuación, evidencia éste despacho que, dentro del proceso judicial se verificó un negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, el cual sí es pasible de anularse por declaración judicial en caso de que se presenten los eventos señalados en el artículo 1741 y siguientes del Código Civil.

En quinto, las irregularidades tanto de la diligencia de remate como de las providencias emitidas por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, cuya nulidad absoluta se solicitó a través de la presente demanda por cuenta del señor José Luis Zambrano Gómez, tuvieron lugar dentro del proceso ejecutivo No. 2003-1153 adelantado por Ligia María Ocampo Roncancio contra José Luis Zambrano Gómez y Jorge Ignacio Pardo, al cual se le acumuló el de Ciro Alfonso Meléndez contra José Luis Zambrano Gómez y otros.

Dentro de ese trámite judicial se remató un inmueble de propiedad del demandado José Luis Zambrano Gómez, por lo que cualquier nulidad procesal que se presentara con algún asunto relacionado con la validez del remate, debió ventilarse antes de su adjudicación,

EXPEDIENTE: 11001334306520220011200
SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO JURISDICCION

como expresamente lo impone el artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 (antes artículo 530 del CPC).

Aun cuando la parte actora impetró **nulidad absoluta sustancial** con fundamento en el artículo 1741 y siguientes del C.C. contra (la diligencia de remate llevada a cabo el 19 de abril de 2013 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, contra el auto del 22 de mayo de 2013 que aprobó el remate y, contra el auto del 21 de junio de 2013, en el que se advirtió una irregularidad), lo cierto es que, **se trata de nulidades procesales**, que tienen una regulación procesal específica para su revisión (artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 o en su defecto artículo 530 del CPC).

Finalmente, la jurisdicción ordinaria es de carácter residual, por cuanto debe conocer todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra y, dentro de dicha jurisdicción, la especialidad ordinaria tiene el mismo carácter pues todo proceso no atribuido por la ley, le corresponde asumirlo a dicha especialidad y, en el mismo sentido, el Juez Civil del Circuito es el competente para conocer todo asunto que no esté legalmente atribuido a otro juez civil.¹

De conformidad con lo anterior, e indiferente de la prosperidad o improsperidad de las súplicas en el presente evento, se demandó la “nulidad absoluta” de un acto judicial y dos providencia judiciales emitidas por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de un proceso ejecutivo que allí cursó, demanda dirigida contra la parte ejecutante principal, los extremos de la demanda acumulada, el adjudicatario del remate y contra su apoderado en calidad de cesionario de derechos, todas personas naturales. Sin embargo, no se demandó expresamente a la Nación –Rama Judicial, y tampoco se le hizo alguna imputación en los términos del artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así las cosas, a juicio de éste Juzgado, el asunto tal y como se encuentra planteado en la demanda, no está atribuido legalmente su conocimiento a una jurisdicción ni juez determinados, por lo que corresponde a un asunto residual en el que resulta competente el Juez Civil del Circuito que integra la jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, y no el Juez Administrativo, que es de carácter especial.

En ese sentido, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispondrá la remisión del mismo a la Corte Constitucional, que es la autoridad competente para solucionar los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones. Y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe conocer todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra especialidad. Y los Jueces Civiles del Circuito, deben conocer todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otro Juez.

EXPEDIENTE: 11001334306520220011200

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO JURISDICCION

(numeral 11, artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 114 del Acto Legislativo 2 de 2015).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

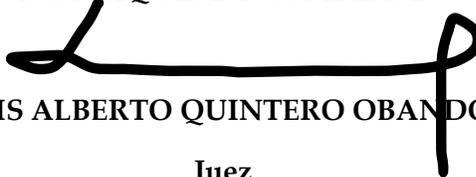
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, entre el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: consultorioenfamilia@hotmail.com, edigon22@gmail.com, mayaro13_be@yahoo.com.mx, vcabogados@hotmail.com, vvabogados@hotmail.com, consultdorioenfamilia@hotmail.com y dimatesepulveda77@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbec7a52649180a0a65189c3ec9544c0c92592d02ffd487315479b682a5e183**

Documento generado en 19/07/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

El 6 de mayo de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00122-00
Demandante	:	Noris Toloza Gonzáles y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Noris Toloza Gonzáles, Margarita Vargas Bautista y Arsenio Díaz Blanco**, por medio de apoderada judicial formularon pretensión de reparación directa contra la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la omisión en tramitar los formularios Nos. 142176 y 370729 relacionados con el seguro de vida grupo voluntario, correspondiente al ex Teniente Coronel Jhon Noé Ricardo Díaz Vargas (q.e.p.d.).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, por la omisión en tramitar los formularios Nos. 142176 y 370729 relacionados con el seguro de vida grupo voluntario de su familiar fallecido. En

consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda contractual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, posterior a la muerte del ex Teniente Coronel John Noé Ricardo Díaz Vargas ocurrida el 31 de julio de 2021, los demandantes al tramitar el seguro de vida grupo voluntario, se percataron de que no se habían tramitado los formularios de ampliación de cobertura por muerte y designación de beneficiarios. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 1° de agosto de 2021 al **1° de agosto de 2023**, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el **2 de mayo de 2022**, se tiene que la misma fue oportuna.

Además, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**2 de febrero al 28 de abril de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el **2 de mayo de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Noris Toloza González, Margarita Vargas Bautista y Arsenio Díaz Blanco**, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** fue la entidad a la que la víctima prestaba sus servicios, y a la que se le endilgó la omisión señalada en líneas anteriores, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Noris Toloza González, Margarita Vargas Bautista y Arsenio Díaz Blanco**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante del Ejército Nacional**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

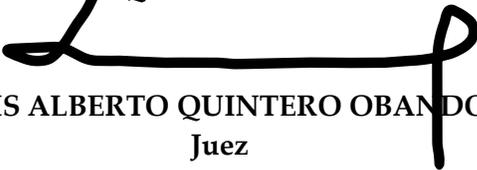
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes allegados.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: hector@carvajallondoño.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b59c31f5644d0b91bdfa00f7d3f5be33e901ef3557302942a8c43b9fbe6d4c7**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

El 6 de mayo de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00124-00
Demandante	:	Kevin Alexander Mora Gómez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Kevin Alexander Mora Gómez, Francelina Gómez Cabrera, Isabella Mora Ordóñez, Maure Astrith Parra Gómez, Sandra Milena Parra Gómez, Yusi Karina Parra Gómez, Oscar Dussan Parra, Mateo Dussan Parra, Mariana Parra Parra, Valeria Parra Parra, Daniel Yesid Castellanos Parra, María Paula Castellanos Parra, Alinson Lara Gómez, Alirio Gómez Cabrera, María del Rosario Gómez Cabrera y Álvaro Alexander Parra Chávez**, por medio de apoderado judicial formularon pretensión de reparación directa contra la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, con el fin de que se les declare responsable patrimonialmente por el maltrato físico, psíquico y abuso policial de que fue víctima el señor Kevin Alexander Mora Gómez en hechos ocurridos entre el 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2019.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, por el maltrato físico, psíquico y abuso policial de que fue víctima el señor Kevin Alexander Mora Gómez en hechos ocurridos entre el 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2019. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda contractual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, los hechos en los que se dice, el señor Kevin Alexander Mora Gómez fue objeto de agresiones y abuso policial por cuenta de uniformados, ocurrieron entre el 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2019. En ese sentido, en principio los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron entre el 2 de noviembre de 2019 al **2 de noviembre de 2021**.

A pesar de que la demanda se presentó el **4 de mayo de 2022**, se tiene que la misma fue oportuna.

En efecto, debe tenerse en cuenta además que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**18 de junio al 30 de septiembre de 2021**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el **4 de mayo de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Kevin Alexander Mora Gómez, Francelina Gómez Cabrera, Isabella Mora Ordóñez, Maure Astrith Parra Gómez, Sandra Milena Parra Gómez, Yusi Karina Parra Gómez, Oscar Dussan Parra, Mateo Dussan Parra, Mariana Parra Parra, Valeria Parra Parra, Daniel Yesid Castellanos Parra, María Paula Castellanos Parra, Alinson Lara Gómez, Alirio Gómez Cabrera, María del Rosario Gómez Cabrera y Álvaro Alexander Parra Chávez, se encuentran legitimados de hecho por activa, habida cuenta que el primero mencionado fue la víctima de las agresiones endilgadas, mientras que los demás son sus familiares en diferentes grados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que, según lo indicado por la parte actora, fueron miembros uniformados de la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, los que se extralimitaron en sus funciones y agredieron al demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Kevin Alexander Mora Gómez, Francelina Gómez Cabrera, Isabella Mora Ordóñez, Maure Astrith Parra Gómez, Sandra Milena Parra Gómez, Yusi Karina Parra Gómez, Oscar Dussan Parra, Mateo Dussan Parra, Mariana Parra Parra, Valeria Parra Parra, Daniel Yesid Castellanos Parra, María Paula Castellanos Parra, Alinson Lara Gómez, Alirio Gómez Cabrera, María del Rosario Gómez Cabrera y Álvaro Alexander Parra Chávez, contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director General de la Policía Nacional**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

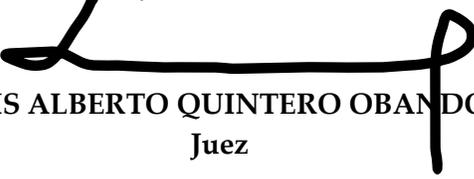
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Marino Hugo Quiñonez Ramírez como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes allegados.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: marinohugo27@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c03552aadbd1655e52751d3e5267517561ad35cb356dc2e80232da815358de**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00128-00
Asunto	:	Rechaza por caducidad
Demandante	:	Ricardo Antonio Gómez Ríos y otra
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital y otro

REPARACION DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decretar la caducidad dentro del presente asunto, por cuanto la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente.

ANTECEDENTES:

Los señores **Ricardo Antonio Gómez Ríos y Arialiandrea Trujillo**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a **Bogotá Distrito Capital y al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2019, en las inmediaciones de la Avenida Boyacá con calle 26 de Bogotá, cuando el señor Ricardo Antonio Gómez Ríos se desplazaba en motocicleta y perdió el control del rodante por un hueco que afectaba la malla vial del sector.

CONSIDERACIONES

11001334306520220012800

REPARACION DIRECTA: RECHAZA POR CADUCIDAD

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral o similar, que tienen como finalidad, establecer la magnitud del daño. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de los demandados lo constituye el accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2019, en las inmediaciones de la Avenida Boyacá con calle 26 de Bogotá, cuando el señor Ricardo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

11001334306520220012800

REPARACION DIRECTA: RECHAZA POR CADUCIDAD

Antonio Gómez Ríos se desplazaba en motocicleta y perdió el control del rodante por un hueco que afectaba la malla vial del sector. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hizo tuvo como fundamento la omisión en el mantenimiento de la malla vial del sector, en donde había un hueco o depresión en el que el demandante perdió el control de la motocicleta en la que se desplazaba.

Del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió conocimiento del daño el **5 de julio de 2019**, fecha en la que la Clínica Universitaria Colombia lo atendió y determinó el diagnóstico del paciente.

En efecto, se aportó como anexo la historia clínica de atención médica al paciente Ricardo Antonio Gómez Ríos, en la que se consignó:

*“(...) **Fecha y hora de admisión: 05/07/2019 20:50***

ANALISIS

Paciente que sufre accidente de tránsito en calidad de motociclista que pierde el control del vehículo y sufre caída con politraumatismo en extremidades, deformidad en antebrazo izquierdo, heridas superficiales. Se comenta con ortopedia se solicita estudio con imágenes, profilaxis antitetánica, analgesia IM.

(...)

EGRESO:

DIAGNOSTICO

- S52.9 FRACTURA DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA (Principal)*
- S 60.2 CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (Relacionado)*
- S40.0 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (Relacionado)*
- S81.0 HERIDA DE LA RODILLA (Relacionado)”.*

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **6 de julio de 2019**, es decir, al día siguiente de conocido el diagnóstico o diagnósticos del paciente Ricardo Antonio Gómez Ríos, venciendo en principio el término de dos años de que trata la norma, el **6 de julio de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días), los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, los cuales se deben agregar, por lo que el plazo se

11001334306520220012800

REPARACION DIRECTA: RECHAZA POR CADUCIDAD

extendió para el caso particular hasta el **20 de octubre de 2021**.

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto solo se logró suspender dicho término desde la solicitud de radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de mayo de 2021**, hasta el **7 de julio de 2021**, como consta en el cuaderno digital. Es decir que, la solicitud de conciliación se radicó cuando faltaba el término de 5 meses y 10 días para que operara la caducidad.

La certificación de la Procuraduría se expidió el 7 de julio de 2021. En ese sentido, a partir del día siguiente se suman los 5 meses y 10 días que hacían falta al momento de radicarse la solicitud de conciliación, extendiéndose el plazo de caducidad hasta el **18 de diciembre de 2021**. Sin embargo, como el 18 de diciembre de 2021 era un día feriado (sábado), el término se extendió hasta el día hábil siguiente (**12 de enero de 2022**), siendo ese el plazo máximo para presentar oportunamente la demanda, ya que el término de vacancia judicial corrió desde el 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, inclusive.

Si la demanda se presentó el (**5 de mayo de 2022**), se concluye que operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el Despacho no comparte la postura del apoderado del demandante al señalar que, el demandante conoció el daño el 19 de agosto de 2020, al vencimiento de las varias incapacidades (6) en total, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

Lo anterior porque en este caso, el otorgamiento de tales incapacidades no determinó el conocimiento del daño, como al parecer lo entiende el actor. En efecto, las incapacidades tienen como principal objetivo exonerar al incapacitado de su función de trabajar por imposibilidad física o psíquica. Empero en ninguna de tales incapacidades se realizó un diagnóstico de la enfermedad o de las lesiones padecidas por el paciente, lo que se hizo en la historia clínica al momento de su atención médica. Por el contrario, cada incapacidad partió de una situación preexistente en la que el hecho dañoso ya era una realidad conocida por el afectado y, con fundamento en ello, se procedió a otorgarle varias incapacidades.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el

11001334306520220012800

REPARACION DIRECTA: RECHAZA POR CADUCIDAD

término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, que para el evento se traduce en el conocimiento del diagnóstico, como quedó visto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

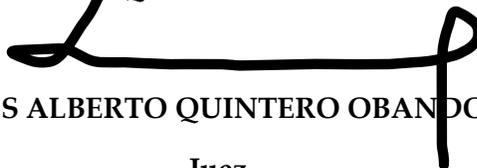
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **por caducidad**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y al correo electrónico: consultorjuridico_10@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a302bc0a523f547976ffb656b7ba29c94c37fddd93add8752cb120071477fa2**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00146-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kevin Joseph Pulido Urrea y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1, 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá designar a cada una de las entidades que integran el extremo pasivo y señalar a su representante, tal y como lo impone el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior por cuanto se demandó a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía Nacional, por la eventual falla médica en la atención dispensada a la señora Milena Marín Osorio, que según se infiere, porque no se manifestó en forma expresa, generó la muerte del menor Adrián David Pulido Marín, pero no se sabe si tales entidades demandadas tienen autonomía patrimonial y capacidad para comparecer por sí solas al proceso, tampoco se indicó quién es el representante de cada cual,

y si todas prestan el servicio médico para que se les pueda endilgar una falla de dicho servicio, omisiones que deberá subsanar el demandante.

De otra parte, se deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía Nacional, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la falla médica endilgada.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

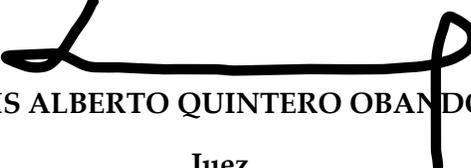
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: amezquitabogadosociados@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572fa6e838529494f2010544e1daeec9fedfa9cd6d9ddde6beaf587d2f70800**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00154-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	WVG Construcoes e Infraestructura Limitada
Demandado	:	Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores –Cámara de Comercio de Barranquilla y otros

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1, 3, 6 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el numeral 4º del artículo 166 de la misma disposición, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá designar a cada una de las entidades que integran el extremo pasivo y señalar a su representante, tal y como lo impone el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior por cuanto se demandó a la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla, a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia, por la eventual falla en el servicio generada por la constitución fraudulenta mediante escritura pública No. 12 del 4 de enero de 2019 de la empresa WVG Construcoes e Infraestructura Limitada Sucursal Colombia, protocolizándose una sucursal extranjera, lo que le permitió participar en

licitaciones afectando económicamente y el buen nombre de la demandante, pero no se sabe si tales entidades demandadas tienen autonomía patrimonial y capacidad para comparecer por sí solas al proceso, tampoco se indicó quién es el representante de cada cual, omisiones que deberá subsanar el demandante.

De otra parte, se deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, como se demanda a la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla, a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la falla en servicio endilgada.

Se pretende obtener como indemnización por daño material la suma de \$7.250.000.000 por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante con la Constructora Lozano y Casallas SAS del 10 de abril de 2017, al haber incumplido la cláusula de exclusividad.

Sin embargo, no se aportó copia del citado contrato y tampoco se hizo una estimación razonada de la cuantía como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, lo que resulta importante en el presente evento, para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo. En ese sentido, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía y aportar las pruebas que soporten dicha estimación.

Finalmente, no se aportó el certificado de existencia y representación legal o su equivalente de la sociedad extranjera **WVG Construcoes e Infraestructura Limitada**, ni de la sociedad, al parecer constituida en forma fraudulenta **WVG Construcoes e Infraestructura Limitada Sucursal Colombia**, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Ésta última resulta importante para determinar el término de caducidad, pues se indicó que, la misma fue constituida el 4 de enero de 2019, pero se requiere de la fecha de registro de la misma para efectos de establecer si la demanda se presentó en tiempo, la que consta en el citado certificado.

En lo atinente al certificado de existencia y representación legal o su equivalente de la demandante **WVG Construcoes e Infraestructura Limitada**, por tratarse de una sociedad extranjera y que por tanto, su texto está redactado en idioma extranjero, además del certificado deberá aportarse su traducción al castellano efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, como lo impone el artículo 251 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

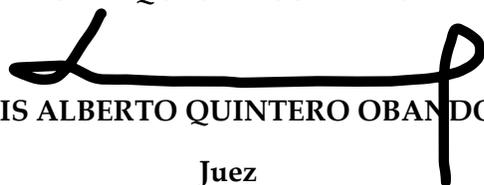
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: joe_iuris84@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf34faa4507f8295c4cb163038a4144ac03435abc4464612e1d9f9ae1ff359**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>